



En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.**

VISTOS, para dictar resolución los autos del expediente número **2074/2021**, relativo a las diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (Anotación Marginal) promueve *********, resolución de la que se procede a su pronunciamiento al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles consagra la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria al estipular:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

En la especie, el promovente gestiona la acreditación de hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

III. La suscrita Jueza es Competente para conocer de las presentes diligencias atento a lo dispuesto por el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el promovente tiene su domicilio dentro de la jurisdicción asignada a este órgano jurisdiccional.

IV. Por escrito presentado en fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, compareció

***** , a solicitar, en vía de Jurisdicción Voluntaria, mediante diligencias de información testimonial, la Anotación Marginal en su acta de nacimiento, solicitando se haga la anotación marginal respectiva en dicho atestado de nacimiento, en el sentido de que fue adoptado en ***** por *****.

V. La suscrita Jueza considera que el C. ***** , no acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial, como a continuación se verá:

El artículo 133 del Código Civil señala:

“Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro, declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.”

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprende que está permitida la promoción de diligencias de información testimonial para acreditar que determinada persona ha sido conocido con diverso nombre.

Por auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, fueron admitidas las presentes diligencias.

Se dio la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la adscripción según consta al reverso de la foja 0008 de los autos.

El promovente exhibió la DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de su credencial de elector, de la que se desprende que se asentó su nombre como ***** (foja 0005); DOCUMENTAL, consistente en el acta de nacimiento del promovente, de la que se advierte que fue registrado como ***** (foja 0006).

Medios de convicción que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, con los cuales se acredita que fue asentado el nombre del promovente como ***** y que



su nacimiento lo fue el día
*****S.

En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial ofrecida por el promovente, la cual estuvo a cargo de

*****, medio de convicción que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que carece de eficacia probatoria en atención a que los deponentes si bien fueron coincidentes en señalar que conocen ***** , que ha sido conocido social y familiarmente con nombres, tales deposiciones difieren a lo solicitado por el promovente en su escrito inicial de demanda, puesto que no promovió una anotación marginal en la que se asiente en su atestado de nacimiento que ha sido conocido con los nombres de *****
*****.

Para acreditar los extremos de su acción en el sentido de que había sido adoptado en ***** por ***** , ofreció los siguientes medios de prueba.

DOCUMENTAL, consistente en el certificado de nacimiento expedido en ***** y su correspondiente traducción (fojas 0007 y 0008); Medio de convicción que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, con los cuales se acredita que se expidió un certificado de nacimiento en virtud de un decreto de adopción emitido en los Tribunales del Estado de ***** por ***** en el que fue asentado su nombre como ***** y que su nacimiento lo fue el día *****.

DOCUMENTAL, consistente en la traducción del

***** (foja 0009).

Probanza que carece de eficacia probatoria en atención a que si bien se desprende la traducción del decreto de adopción emitido por los tribunales del Estado ***** por ***** , sin embargo no fue exhibido su original.

Bajo éste contexto se declara la improcedencia de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, toda que no es posible efectuar la inscripción de la adopción ya que los documentos que exhibe no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no se desprende la autenticidad del documento que se debe inscribir en el Registro Civil.

Por otro lado debe decirse que si el Tribunal del *****
emitió el decreto por medio del cual
***** adoptaron a
***** , debe ser dicho tribunal que ordene la inscripción correspondiente en ***** , mediante el exhorto con las inserciones necesarias, conforme a derecho para la ejecución de la sentencia, lo anterior en términos de los artículos 432, 437, y 438 del Código de Procedimientos Civiles. Deviniendo de lo anterior que no se autorice el tramite solicitado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 133 del Código Civil del Estado, 1º, 788, 789, 432, 437, 438, 439, 440 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran improcedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO. No se autoriza lo solicitado por la parte promovente ***** en atención a



razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.**

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese.

ASÍ, juzgando lo resolvió y firma la Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, **LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KASSANDRA GUERRERO SERNA**, con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

JUEZA

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KASSANDRA GUERRERO SERNA** hace constar que la resolución que antecede se publica en términos de Ley, en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha veinticinco de febrero del año

dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

MED*ALRL

El(La) Licenciado(a) KASSANDRA GUERRERO SERNA, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2074/2021 dictada en veinticuatro de febrero del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL